

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Visto el estado procesal del expediente **RR-450/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, Infomex, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignada el número de folio 00869519 en la cual solicitó la siguiente información:

“...I. Se solicita copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de:

María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

3. Se solicita copia en digital la convocatoria, invitación y jo lineamientos que se giraron para la contratación María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

4. Desglose las áreas y el nombre de las personas que participaron en la selección, recomendación y jo contratación de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández como titulares en las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

5. Se solicita copia en digital de los curriculum vitae de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO que se integró a las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO y deberá incluirse el cargo anterior, el nombre de su jefe inmediato y el período que laboraron.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

II. El doce de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta al hoy recurrente, enviándola a través del correo electrónico señalado por el recurrente, en los siguientes términos:

“...Respecto a lo anterior 1. "Se solicita copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de: María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO.

Hago de su conocimiento, que para la integración del expediente del personal a darse de alta en este H. Ayuntamiento, no se solicita como requisito constancias o documentación relativa a "menciones honoríficas, ni cartas de recomendación, razón por la que estamos imposibilitados a otorgarle la información que vía digital solicita.

Por otro lado, existe como requisito proporcionar una constancia del último grado de estudios, no así de los antecedentes académicos de servidor público, por lo que estamos imposibilitados a otorgarle la información de quienes menciona que vía digital solicita.

Por cuanto hace a 2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO.

El Centro Único de Evaluación y control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Conforme a los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, en su artículo 14, se establece que es competencia del Centro de Evaluación de Confianza, emitir el Certificado Único Policial, ese certificado se inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuyas bases de datos forman parte del Sistema Nacional de información.

Por lo que se le orienta para que la información relativa a: "... el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez. Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO." Dirija su solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Sujeto Obligado a nivel entidad federativa competente para dar contestación y pronunciarse al respecto, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

- **Titular de la Unidad de Transparencia CECSNSP: Odilón Cabrera Gayosso**
- **Dirección electrónica: <http://puebla.infomex.ora.mx/>**
- **Correo electrónico: unidaddetransDarenciacecsnsD@amail.com • Teléfono: (01222) 2734800 ext. 10622**
- **Domicilio: Avenida Reforma No. 71 1 Colonia Centro C.P. 72000**

La confirmación de incompetencia, fue realizada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán en su Vigésima Sesión Extraordinaria 2019, quienes emitieron el siguiente acuerdo:

----- ACUERDO TEHUACAN/CT/DI-006 -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 5, 7 fracciones III y XIX, 1 1, 20, 21, 22, fracción II y 151 fracción II, 156 fracción 1 y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y tras analizar todos los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas, se CONFIRMA la DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA de los folios 00869519 y 00869619 consistente en: " 2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO" y "2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO", por su propia naturaleza se encuentra fuera de la esfera jurídica y administrativa de este Sujeto Obligado, es decir no existen facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables que permitan otorgar esa información; por lo que es procedente que se oriente la solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", que dispone en su artículo 1, que éste es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "Consejo Nacional", así como control, seguimiento, evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Debe señalarse que tal y como lo establece el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, específicamente en el artículo Quinto, fracción XLVI, los ejecutivos estatales de la federación se comprometieron a crear un centro de evaluación y control de confianza en su entidad, sujetando al personal de las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social a una evaluación permanente y control de confianza a través del organismo certificado correspondiente, y contribuir así a mantener al Estado lejos de la inseguridad, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; evaluación que se propone realizar mediante la creación de un Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, que garantice a la sociedad que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de los Centros de Reinserción Social del Estado, son servidores públicos honestos, leales y eficientes, dignos de confianza, ya que estarán sujetos a las bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, ^ formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes. Así mismo con fundamento en el artículo 19, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla (C3) pertenece al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo en el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en el artículo 1, establece que este centro es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 3 dispone que éste tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.-----

Respecto a 3. Se solicita copia en digital la convocatoria, invitación y/o Lineamientos que se giraron para la contratación María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad 0 Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

Al respecto le informo que conforme lo establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

Por lo que mediante sesión de cabildo de fecha 25 de abril del año en curso el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento y titularidad del nuevo personal.

En atención a 4. Desglose las áreas y el nombre de las personas que participaron en la selección, recomendación y/o contratación de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández como titulares en las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Al respecto le Informo que conforme lo establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

Podrá consultar la Sesión de Cabildo del 25 de abril de 2019 en dónde podrá advertir quienes participaron en dicha sesión y el desarrollo de la misma, siguiendo las Instrucciones que a continuación se le enlistan.

- 1. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021**
- 2. <http://www.tehuacan.gob.mx/>.**
- 3. Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda "Transparencia, (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)**
- 4. Enseguida abrirá una nueva ventana, del lado izquierdo dar click sobre el recuadro que tiene la leyenda "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA".**
- 5. Nos enlazara a una ventana, ahí dar click en "INGRESAR AL SIPOT".**
- 6. Requisar los siguientes datos solicitados para consultar Información:**
 - 1. Estado o Federación: Puebla, dar click**
 - 2. En listado de instituciones: Seleccionar la letra H y buscar "H. Ayuntamiento de Tehuacán", dar click**
 - 3. Ejercicio: 2019**
 - 4. Obligaciones: Seleccionar "ESPECIFICAS"**
 - 5. Una vez en obligaciones ESPECIFICAS, dar click en el sobre el recuadro que esta alado de la leyenda "todas las obligaciones", con el nombre de "LISTADO"**
 - 6. Nos aparecerá el listado de obligaciones ESPECIFICAS, buscar "ART. 83- IIB- "SESIONES CELEBRADAS DE CABILDO", seleccionar en periodo de actualización: 1er. Trimestre, Dar click en consultar.**
 - 7. En el resultado de la búsqueda, buscar en número de sesiones, seleccionar la sesión 20.**

O consultar el siguiente link

<http://tehuacan.gob.mx/media/files/Secretaria%20General/Cabildos/SESION%20EXT%20RAORDINARIA%20DE%20CABILDO%2025-ABRIL-2019.pdf>

Respecto a 5. Se solicita copia en digital de los curriculum vitae de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO que se integró a las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO y deberá incluirse el largo anterior, el nombre de su Jefe inmediato y el período que laboraron,"

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Le informo que lo que solicita podrá ser consultado siguiendo los siguientes pasos:

1. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021 <http://www.tehuacan.gob.mx/>.

2. Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda "Transparencia. <http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/j>

3. Enseguida abrirá una nueva ventana, del lado izquierdo dar click sobre el recuadro que tiene la leyenda "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA".

4. Nos enlazara a una ventana, ahí dar click en "INGRESAR AL SIPOT".

5. Requisar los siguientes datos solicitados para consultar información:

1. Estado o Federación: Puebla, dar click

2. En listado de Instituciones: Seleccionar la letra H y buscar "H. Ayuntamiento de Tehuacán", dar click

3. Ejercicio: 2019

4. Obligaciones: Seleccionar "GENERALES"

Una vez en obligaciones Generales, dar click en el sobre el recuadro que esta alado de la leyenda "todas las obligaciones", con el nombre de "LISTADO"

6. Nos aparecerá el listado de obligaciones generales, buscar "ART. 77- XVII-"LA INFORMACIÓN CURRICULAR DESDE NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTO FUNCIONARIOS", seleccionar en periodo de actualización: 1er. Trimestre, Dar click en consultar.

7. En el resultado de la búsqueda, buscar en denominación del cargo los puestos a solicitar, dar click en "consultar información".

Aplica para el caso el siguiente criterio:

Criterio 03/17

Segunda Época

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**
- **RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.**
- **RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.**

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

III. Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, asignándole el número de expediente **RR-450/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente remitiendo correo electrónico, de fecha veintinueve de julio del año en curso; a través del cual, otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran públicos.

VI. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unida de Transparencia rindió informe con justificación ofreciendo medios probatorios; asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto, que notificó mediante correo electrónico al recurrente, un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, dejando satisfecha la misma, anexando las constancias que acreditaron sus aseveraciones, solicitando el sobreseimiento del recurso interpuesto, por lo que se ordenó dar vista al recurrente, apercibido que en caso de ser omiso, se tendría por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Finalmente, se requirió al titular de la Unidad de Transparencia para que remitiera copia certificada de la solicitud de acceso a la información, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se le impondría un a medida de apremio.

VII. Mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia, dando cumplimiento al requerimiento

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

ordenado en el auto que antecede; asimismo, se hizo constar que el recurrente no contestó la vista ordenada en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento; toda vez que los autos lo permitían, se procedió a prever respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, en este considerando se estudiara el punto cuatro de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado, en la que requirió desglosar las áreas y el nombre de las personas que participaron en la selección, recomendación y/o contratación de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández como titulares de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO.

El sujeto obligado en respuesta, le hizo saber al ahora inconforme que de conformidad con lo que establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos de nombrar a propuesta del Presidente Municipal al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, pudiendo consultar la Sesión de Cabildo, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole paso a paso como allegarse a dicha información, en donde podrá advertir quienes participaron en dicha sesión y el desarrollo de la misma.

Posteriormente el recurrente al no encontrarse conforme en con la respuesta brindada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión ante este

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Organismo Garante, manifestando que no justificaba quienes fueron las personas que participaron en la selección, recomendación y/o contratación del personal, argumentando que fue previo a la atribución que le confiere al Presidente para el nombramiento del servidores públicos, por otro lado el acta de cabildo solo especifica la aprobación, más no lo solicitado.

La Autoridad al rendir su informe con justificación, manifestó que el día uno de agosto de dos mil diecinueve, le envió al ahora recurrente vía correo electrónico, un alcance de respuesta, respecto del punto cuatro, proporcionándole los nombres y las áreas que participaron en la selección, recomendación y/o contratación de las personas antes citadas, siendo las siguientes: C. Lic. Felipe De Jesús Patjane Martínez, Presidente Municipal Constitucional; C. Israel Nasta de la Torre, Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil; Víctor Manuel Canaan Barquet, Regidor Presidente de la Comisión de Patrimonio, Hacienda Publica Municipal y Catastro; C. Francisco Javier Salceda Ruanova, Regidor Presidente de la Comisión de Obras Publicas y Desarrollo Urbano; C. Yesenia Hernández Asunción, Regidora Presidente de la Comisión de Servicios Públicos Municipales; C. Elvira Valderrama Correa, Regidora Presidente de la Comisión de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería; C. Laura Castuera Arroyo, Regidora Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; C. Irma Villanueva Cortes, Regidora Presidente de la Comisión de Salud, Grupos Vulnerables, Asistencia Publica e Igualdad de Genero; C. Elba Nieves Garcia, Regidora Presidente de la Comisión de Educación, de la Comisión de Deportes, Juventud y Personas con Discapacidad; C. Alejandro Villarreal Hernández, Regidor Presidente de la Comisión de Nomenclatura; C. Sara Sánchez Mendoza Regidora Presidente de la Comisión de Turismo y Actividades Sociales; Lic. Laura Virginia Gallegos Sánchez, Síndico Municipal, así como el C. Lic. Luis Andrés Salgado Arriola, Secretario General del Honorable Ayuntamiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

De los argumentos vertidos por las partes y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, por cuanto hace al punto cuarto de la solicitud de acceso a la información.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 12, 16, 145, fracciones I y II y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud del hoy recurrente le hizo de su conocimiento que en términos de Ley Orgánica Municipal el Presidente tenía la facultad de nombrar al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad. Pudiendo consultar el Acta de la Sesión de Cabildo, celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole paso a paso como allegarse a dicha información, en donde podrá advertir quienes participaron en dicha sesión y el desarrollo de la misma.

Razón por la cual, el hoy recurrente al encontrarse inconforme con la respuesta que le fue otorgada, señaló como agravio la puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado y la falta de fundamentación o motivación en la respuesta.

El sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, en su informe con justificación que generó un correo electrónico en alcance a la respuesta dada en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mismo en el que se le proporcionó los nombres y las áreas

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

que participaron en la selección, recomendación y/o contratación de los servidores públicos citados en líneas anteriores.

A fin de justificar su aseveración, el Titular de la Unidad de Transparencia anexó a su informe con justificación copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al hoy recurrente, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual hace una ampliación de respuesta a su solicitud, proporcionándole los nombres y áreas ya citadas.

Con base a lo anterior, este Órgano Garante llega a la conclusión que el sujeto obligado ha proporcionado respuesta completa al punto cuatro de la solicitud de acceso a la información, la cual fue coherente y congruente con lo solicitado, pues del análisis de las constancias que integran el presente expediente se puede concluir que otorgó la información requerida, máxime que de la vista dada al recurrente, éste no realizó manifestación alguna.

Por lo anterior, estamos frente a una modificación del acto por parte del sujeto obligado, ya que ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información, tal y como ha quedado señalado, en consecuencia resulta improcedente continuar con el presente recurso de revisión, por cuando hace al punto cuatro de la solicitud, por lo que resulta actualizada de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto del punto cuatro, por haberse colmado el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por cuanto hace al punto uno y dos de la solicitud de acceso a la información, consistente en: 1. Se solicita copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de: María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO; 2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO; se analizara en el considerando SEPTIMO; por cuando al punto tres de la solicitud consistente en: 3. Se solicita copia en digital la convocatoria, invitación y/o lineamientos que se giraron para la contratación María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO; se estudiará en el considerando OCTAVO, de la presente resolución.

Quinto. Es importante mencionar que el recurrente se inconformó con las respuestas otorgadas a los puntos uno, dos, tres y cuatro de su solicitud de acceso; sin embargo, como ha quedado precisado en el considerando que antecede por lo que respecta al punto cuatro, esta Autoridad tuvo a bien sobreseer; por lo que, se centrará el estudio únicamente por los puntos uno, dos y tres antes citados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta al referir lo siguiente:

“La respuesta a la pregunta 1 limita la máxima publicidad, simplicidad y rapidez, considerando que de acuerdo con el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, indica lo siguiente: “seleccionar al personal administrativo y operativo, con la finalidad de que cumplan los estándares que se requieren, y así aportar a las mejoras productivas que el Honorable Ayuntamiento necesita, de manera que sean responsables desde un punto de vista estratégico, ético y social y así lograr las metas propuestas por las diferentes áreas que conforman el ayuntamiento” en ese sentido debe existir toda la documentación que respalde al personal de acuerdo a sus estándares, en todo caso no se justifica que no se pueda proporcionar la constancia del último grado de estudio vía digital.

La respuesta de la pregunta 2, aunque en esta respuesta se indica que deberá solicitarse al Consejo estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante remarcar que el acta de cabildo de fecha veinticinco de abril si lo expone, no así la fecha de emisión.

La respuesta de la pregunta tres, si bien es cierto que el Presidente tiene la atribución de nombrar a propuesta del presidente municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al titular de las ramas del cuerpo de seguridad quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia, también es necesario especificar la invitación realizada a las personas señaladas de manera específica y los lineamientos utilizados para su contratación.”.

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestando lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO

Del motivo de inconformidad del recurrente, se advierte el siguiente acto reclamado: "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta Del análisis de los supuestos jurídicos que el recurrente argumento para fundar la interposición del recurso de revisión indico el que señala el artículo 170 fracción IX La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", esta Unidad de Transparencia considero que tal causal no aplica respecto a lo proporcionado por esto Unidad, todo vez que:

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por lo que, NO ocurre la falta ni Insuficiencia de fundamentación por lo que es INAPLICABLE LA FUNDAMENTACIÓN CON EL QUE RECURRENTE SUSTENTA EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA todo vez que como podrá observarse en el primer párrafo de la respuesta enviado al hoy recurrente se indicó: Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17 y 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de su solicitud de Acceso a la Información Pública presentada mediante el Sistema (INFOMEX) registrada con el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

número de folio 00869519; a la que se le asignó el número de expediente 157/2019, y en la que solicita:

Respecto a lo anterior...

... El Centro Único de Evaluación y control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación de una evaluación Integral, de conformidad con los artículos 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Conforme a los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, en su artículo 14, se establece que es competencia del Centro de Evaluación de Confianza, emitir el Certificado Único Policial, ese certificado se Inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuyas bases de datos forman parte del Sistema Nacional de Información.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 5, 7 fracciones III y XIX, 11, 20, 21, 22, fracción II y 151 fracción II, 156 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: y tras analizar todos los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas, se CONFIRMA la DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA de los folios 00869519 y 008696...

... Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", que dispone en su artículo 1. Que éste es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como Instancia de apoyo normativo, técnico operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "Consejo Nacional", así como control, seguimiento, evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Debe señalarse que tal y como lo establece el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, específicamente en el artículo Quinto, fracción XLVI, los ejecutivos estatales de la federación se comprometieron a crear un centro de evaluación y control de confianza en su entidad, sujetando al personal de las Instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social a una evaluación permanente y control de confianza a través del organismo certificado correspondiente, y contribuir así a mantener al Estado lejos de la Inseguridad, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; evaluación que se propone realizar mediante la creación de un Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, que garantice a la sociedad que los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de los Centros de Reinserción Social del Estado, son servidores públicos honestos, leales y eficientes, dignos de confianza, ya que estarán sujetos a las bases mínimas de regulación de la selección. Ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Integrantes. Así mismo con fundamento en el artículo 19, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla (C3) pertenece al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo en el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en el artículo 1, establece que este centro es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 3 dispone que éste tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación Integral, de conformidad con los artículos 64.

...

Al respecto le Informo que conforme lo establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

...

Al respecto le Informo que conforme lo establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

Es decir, que al dar contestación a lo solicitado, la respuesta se funda de acuerdo con los artículos que conforme lo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplican al caso concreto y además los que resultan aplicables a cada respuesta otorgada, inclusive, sirvió de fundamento un criterio del instituto Nacional de Acceso a la Información, por lo que es inconcuso determinar que la fundamentación expuesta en el folio de glosa fue exhaustiva y consecuentemente se demuestra la falsedad del acto reclamado

Ahora bien, la motivación se refiere a ajustar el contexto específico o la respuesta otorgada a una solicitud de información. Debe existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican una decisión, por lo que nuevamente se considera infundado el acto reclamado, teniendo en consideración que a todas luces la respuesta que recayó en el folio de referencia, es inherente a la misma, la cual, contestó todos los puntos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

petitorios, respetando y observando en todo momento los disposiciones jurídicas aplicables.

En la opinión del recurrente, la repuesta de la pregunta 1 limita la máxima publicidad, simplicidad y rapidez, considerando que de acuerdo con el Manual de Organización y Procedimiento de la Dirección de Recursos Humanos indica lo siguiente: "Seleccionar al personal administrativo y operativo, con la finalidad de que cumplan con los estándares que se requieren, y así aportar a las mejoras productivas que el Honorable Ayuntamiento necesita, de manera que sean responsables desde un punto de vista estratégico, ético y social y así lograr las metas propuestas por los diferentes áreas que conforman el Ayuntamiento" en este sentido debe existir toda la documentación que respalde al personal de acuerdo con sus estándares, en todo caso no se justifica que no se pueda proporcionar la constancia del último grado de estudios vía digital.

Asimismo, este Sujeto Obligado en ningún momento limitó el derecho de acceso a la información del recurrente, ni mucho menos, menoscabó el principio de máxima publicidad, teniendo en consideración que se puso a disposición la información publicada en la fracción XVII del artículo 77 de lo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, es considerada como Información Pública de Oficio y consecuentemente, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Tehuacán no está incumpliendo con lo dispuesto en su normatividad interna, en el entendido que los Manuales de organización y procedimientos no son Leyes ni reglamentos, ni tienen el alcance jurídico de ellos, yo que esta Unidad de Transparencia no violentó ninguna ley al haber orientado al hoy recurrente a que consultara los datos que solicitó en lo Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se encuentra publicada la información requerida.

En la opinión del recurrente debe existir una serie de documentales que respalden al personal contratado, sin embargo, como se le ha informado en la respuesta otorgada, lo siguiente:

"Hago de su conocimiento, que para la integración del expediente del personal a darse de alfa en este H. Ayuntamiento, no se solicita como requisito constancias o documentación relativa a "menciones honoríficas, ni cartas de recomendación, razón por la que estamos Imposibilitados a otorgarle la Información que vía digital solicita.

Por otro lado, existe como requisito proporcionar una constancia del último grado de estudios, no así de los antecedentes académicos del servidor público, por lo que estamos Imposibilitados a otorgarle la información de quienes menciona que vía digital solicita."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Lo anterior es así porque en su solicitud de información requirió "I. Se solicita copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de: María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO"

Es decir, el recurrente, no solicitó copia digital de documentos que por su naturaleza, deban de ser considerados como público en términos de la Ley de la Materia. Sino que por el contrario, lo que solicitó fue una copia digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de: María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO, no solicitó copia digital del último grado de estudios, que valgo decir, conforme lo publicado en la fracción XVII del artículo 77 en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que, incluso, se le remitió en la respuesta que recurre, para que pudiera tener acceso a los currículos vitae de los entonces servidores públicos del H. Ayuntamiento enlistados, pues ahí se encuentra publicado cuál es el último grado de estudios de los mismos y en los casos que aplica, hasta el número de cédula profesional que lo ovalo se informa.

De manera legal, real verídica se le indicó al hoy recurrente que para darse de alto en este H. Ayuntamiento, no se solicita como requisito las constancias o documentación relativa a "menciones honoríficas, ni cortos de recomendación" razón por lo que esta administración está imposibilitada legal y materialmente para otorgarle la información que vía digital solicitó, es decir, la respuesta es clara, puntual y precisa, si bien es cierto que en la opinión del recurrente "debe existir toda la documentación que respalde al personal de acuerdo con sus estándares ..." todo vez que en el Manual de Organización se indica: "...Seleccionar al personal administrativo y operativo, con la finalidad de que cumplan con los estándares que se requieren, y así aportar a las mejoras productivas que el Honorable Ayuntamiento necesita, de manera que sean responsables desde un punto de vista estratégico, ético y social y así lograr las metas propuestas por las diferentes áreas que conforman el Ayuntamiento..." también no es menos cierto que no existe ninguna obligación legal para que este H. Ayuntamiento de Tehuacán, tenga que solicitar o su personal "antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cortos de recomendación" para proceder o dar de alto al personal, tan es así que ni de la transcripción del Manual o que hace referencia fijo tal requisito; el requisito que se solicita es proporcionar una constancia del último grado de estudios, que para el caso concreto y que nos ocupa, dado el nivel que se otorgó con el nombramiento dado o quienes enlista, se hizo público en el currículo vitae de los que menciona, donde existe el rubro: Grado máximo de estudios y para algunos casos incluso se hace referencia a la cédula profesional respectiva.

Aplica en respuesta el argumento vertido por el recurrente el siguiente criterio:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Criterio 03/17

Segunda Época

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones;

• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente. Ximeno Puente de la Mora.

Por otro lado cuando refiere: "en todo caso no se justifica que no se pueda proporcionar la constancia del último grado de estudios vía digital.", al respecto se le Indico que la copia digital del último grado de estudios no fue solicitado por el recurrente, , sino que en su lugar y como de la simple lectura de lo solicitud se desprende, fueron solicitados "copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de.." y en razón o ello se le dio respuesta puntual, preciso y oportuna, además dentro del cuerpo de la respuesta recurrida se le hizo de conocimiento dónde podría encontrar el currículum vitae, entre otros datos, donde se localiza también el último grado de estudios y en algunos casos, hasta el número de cédula profesional.

Por lo que hace a la respuesta de la pregunta 2 argumenta: "...aunque en esta respuesta se indica que deberá solicitarse al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante remarcar que el acta de cabildo de fecha 25 de abril si lo expone, no así la fecha de emisión.

Al recurrente se le hizo saber en la respuesta otorgada lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Conforme a los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, en su artículo 14, se establece que es competencia del Centro de Evaluación de Confianza, emitir el Certificado Único Policial, ese certificado se inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuyas bases de datos forman parte del Sistema Nacional de Información.

Por lo que se le orienta para que la información relativa a: "... el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO." Dirija su solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Sujeto Obligado a nivel entidad federativa competente para dar contestación y pronunciarse al respecto, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

- ***Titular de la Unidad de Transparencia CECSNSP: Odilón Cabrera Gayosso***
 - ***Dirección electrónica: <http://puebla.infomex.ora.mx/>***
 - ***Correo electrónico: unidaddetransparenciacecsnsp@gmail.com***
 - ***Teléfono: (01222) 2734800 ext. 10622***
 - ***Domicilio: Avenida Reforma No. 71 1 Colonia Centro C.P. 72000***

La confirmación de incompetencia, fue realizada por el Comité Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán en su Vigésima Sesión Extraordinaria 2019, quienes emitieron el siguiente acuerdo:

-----ACUERDO TEHUACAN/CT/DI-006 -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 5, 7 fracciones III y XIX, 11, 20, 21, 22, fracción II y 151 fracción II. 156 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: y tras analizar todos los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas, se CONFIRMA la DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA de los folios 00869519 y 00869619 consistente en:"

2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública. Tránsito. Protección Civil y CERESO" y "2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez, Enrique Macdonal

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO", por su propia naturaleza se encuentra fuera de la esfera jurídica y administrativa de este Sujeto Obligado, es decir no existen facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables que permitan otorgar esa información; por lo que es procedente que se oriente la solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", que dispone en su artículo 1, que éste es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "Consejo Nacional", así como control, seguimiento, evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Debe señalarse que tal y como lo establece el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, específicamente en el artículo Quinto, fracción XLVI, los ejecutivos estatales de la federación se comprometieron a crear un centro de evaluación y control de confianza en su entidad, sujetando al personal de las Instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social a una evaluación permanente y control de confianza a través del organismo certificado correspondiente, y contribuir así a mantener al Estado lejos de la Inseguridad, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; evaluación que se propone realizar mediante la creación de un Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, que garantice a la sociedad que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de los Centros de Reinserción Social del Estado, son servidores públicos honestos, leales y eficientes, dignos de confianza, ya que estarán sujetos a las bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes. Así mismo con fundamento en el artículo 19, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla (C3 pertenece al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo en el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en el artículo I, establece que este centro es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 3 dispone que éste tiene por objeto apoyara las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior cómo podrá observarse, se fundó y motivó de manera suficiente la respuesta a esta pregunta, misma que se considera que no resulta insuficiente en su motivación y en su fundamentación, pues incluso se le transcribe el acuerdo del Comité de Transparencia, mismo que está fundado y motivado lo incompetencia en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

materia de lo solicitado, por lo que se le orienta dónde podría solicitar la información, se reitera que este H. Ayuntamiento no es competente para proporcionar el número de Certificado Único Policial, ni la fecha de emisión, toda vez que, en armonía con los preceptos legales que para tal efecto fueron invocados, no se encuentra dentro de su competencia y/o facultades poder proporcionarlo, lo que si resulta ajeno a la verdad es la afirmación que hace el recurrente al respecto de que en el Acta de Cabildo este publicada la información que solicita, toda vez que lo que se encuentra en ese documento es el CUIP, es decir, lo clave generada por el Registro Ncional de Personal de Seguridad Pública a todas las personas que trabajen en institución o corporaciones relacionados con lo seguridad pública, no el CUP.

Por lo que respecta a la pregunta "3. Se solicita copla en digital la convocatoria. Invitación y/o lineamientos que se giraron para la contratación María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO"

De la que se respondió:

"Al respecto le informo que conforme lo establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos: XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

Por lo que mediante sesión de cabildo de fecha 25 de abril del año en curso el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento y titularidad del nuevo personal."

Del que argumento el recurrente, para sostener que la causal que hace valer en la interposición de su recurso, que hubo falto de fundamentación y motivación y/o deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada:

"La respuesta de la pregunta 3, si bien es cierto que el Presidente tiene la atribución de Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia, también es necesario especificar la invitación realizada a las personas señaladas de manera específica y los lineamientos utilizados para su contratación.

En ejercicio de las atribuciones que confiere lo Ley Orgánico Municipal para el Estado de Puebla, el sujeto obligado Ayuntamiento de Tehuacán, nombró a los titulares de los romos del cuerpo de seguridad público, por lo que la respuesta dodo al hoy recurrente se encuentro fundada y motivada, a mayor abundamiento, en el Acto de Cabildo de fecho 25 de abril del año en curso se advierte la fundamentación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

y motivación que tuvo el Ayuntamiento para el ejercicio de la atribución que le permite la Ley Orgánica Municipal, sin que en dicha atribución conferida se exija como requisito que para ejercerlo sea necesario una invitación de manera específica, ni menciona lineamientos utilizados para su contratación, pues, de acuerdo a los preceptos legales invocados, basto con el nombramiento para que se den por nombrados por el Ayuntamiento con los atribuciones y obligaciones inherentes o los cargos, a partir de que se les tome la protesta de Ley, pues dado el cargo conferido, es a partir del nombramiento y protesta que pueden ejercer los atribuciones y facultades que les confieren las leyes, no se emitieron lineamientos para el nombramiento y/o contratación de los señalados.

Aplico poro el coso lo siguiente tesis aislado:

Época: Séptima Época

Registro: 252436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 109-114, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa, Administrativa

Tesis:

Página: 84

FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES.

El título que da la legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación constituido por la declaración de voluntad de la administración pública que recae sobre persona determinada para que asuma el cargo, empleo o comisión que se le confiere. Este requisito que Jamás debe faltar en los servidores públicos, lo señala el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al expresar que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo. El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o Integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades. Por ende, si el cargo no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión IOS 177. Luis Humberto Cabrera Silva. 28 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos H. Luna Ramos. Secretaria: Elvia Díaz de León de López.

Aplica además el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Es importante resaltar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, ésta no dispone en ninguno de sus extremos que el Presidente Municipal tenga que extender un documento de invitación para colaborar dentro del Ayuntamiento y mucho menos que dicho escrito contengan los lineamientos utilizados para lo contratación.

Por lo que toco o lo pregunta: "4, Desglose las áreas y el nombre de los personas que participaron en la selección, recomendación y/o contratación de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández como titulares en las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO

Se le informo al recurrente:

" Al respecto le informo que conforme lo establece el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

Podrá consultar la Sesión de Cabildo del 25 de abril de 2019 en dónde podrá advertir quienes participaron en dicha sesión y el desarrollo de la misma, siguiendo las instrucciones que a continuación se le enlistan.

- 1. En el navegador de su preferencia, buscar la página oficial del H. Ayuntamiento de Tehuacán Puebla 2018-2021 <http://www.tehuacan.gob.mx/>. 2. Dar click sobre en la parte superior derecha, donde se encuentran la leyenda "Transparencia. (<http://transparencia.tehuacan.gob.mx/web/>)**
- 3. Enseguida abrirá una nueva ventana, del lado izquierdo dar click sobre el recuadro que tiene la leyenda "PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA".**
- 4. Nos enlazara a una ventana, ahí dar click en "INGRESAR ALSIPOT".**
- 5. Requisitar los siguientes datos solicitados para consultar información:**
 - 1. Estado o Federación: Puebla, dar click**
 - 2. En listado de Instituciones: Seleccionar la letra H y buscar "H. Ayuntamiento de Tehuacán", dar click**
 - 3. Ejercicio: 2019**
 - 4. Obligaciones: Seleccionar "ESPECIFICAS"**
 - 6. Una vez en obligaciones ESPECIFICAS, dar click en el sobre el recuadro que esto alado de la leyenda "todas las obligaciones", con el nombre de "LISTADO"**
 - 7. Nos aparecerá el listado de obligaciones ESPECIFICAS, buscar "ART. 83- II-B-"SESIONES CELEBRADAS DE CABILDO", seleccionar en periodo de actualización: 1 er. Trimestre, Dar click en consultar.**
 - 8. En el resultado de la búsqueda, buscar en número de sesiones, seleccionar la sesión 20.**

O consultar el siguiente link

<http://tehuacan.gob.mx/media/files/Secretaria%20General/Cabildos/SESION%20EXTRAORDINARIA%20DE%20CABILDO%2025-ABRIL-2019.pdf>

El recurrente manifiesta para argumentar que hubo falta o deficiencia en la fundamentación y motivación lo siguiente:

La respuesta de la pregunta 4, no justifica quiénes fueron las personas que participaron en la selección, recomendación y/o contratación del personal, remarcando que esto se realizó previo a la atribución que le confiere al Presidente para el nombramiento de los servidores públicos, por otro lado en el acta de cabildo de fecha 25 de abril del año en curso, solo especifica la APROBACIÓN y no lo solicitado

El texto legal del artículo 178 fracción XXV establece en sus primeras cinco palabras: "Nombrar, o propuesta del Presidente Municipal", en cumplimiento a lo ordenada por la Ley, la propuesta la realizó el Presidente Municipal, y en ejercicio de las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

atribuciones legales, el Ayuntamiento de Tehuacán, nombró a los titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública, la respuesta, cómo lo advierte claramente sí, se encuentra fundada y motivada, pero además para mayor abundamiento en el Acta de Cabildo de fecha 25 de abril del año en curso, se advierte la fundamentación y motivación que tuvo el Ayuntamiento para el ejercicio de la atribución que le permite la Ley Orgánica Municipal, para nombrar a los mencionados, pues basta con el nombramiento que se expidió a su favor para que se dieran por contratados por el Ayuntamiento, pues dado el cargo conferido sólo o partir del nombramiento pueden ejercer atribuciones y facultades que les confieran las leyes.

Por lo que respecta a los nombres y áreas que el recurrente en todo caso quiere que se le informe textualmente en la respuesta son los siguientes:

C. LIC. FELIPE DE JESUS PÁTJANE MARTINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; C. ISRAEL NASTA DE LA TORRE, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION, JUSTICIA, SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL; VICTOR MANUEL CANAAN BARQUET, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE PATRIMONIO, HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL Y CATASTRO; C. FRANCISCO JAVIER SALCEDA RUANOVA, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO; C. YESENIA HERNANDEZ ASUNCION, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES; C. ELVIRA VALDERRAMA CORREA, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA; C. LAURA CASTUERA ARROYO, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE; C. IRMA VILLANUEVA CORTES, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD, GRUPOS VULNERABLES, ASISTENCIA PUBLICA E IGUALDAD DE GENERO; C. ELBA NIEVES GARCIA, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO; C. REYNA ALICIA PAREDES FLORES, REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISION DE DEPORTES, JUVENTUD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD; C. ALEJANDRO VILLARREAL HERNANDEZ, REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE NOMENCLATURA; C. SARA SANCHEZ MENDOZA REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISION DE TURISMO Y ACTIVIDADES SOCIALES; LIC. LAURA VIRGINIA GALLEGOS SANCHEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, ASI COMO EL C. LIC. LUIS ANDRES SALGADO ARRIOLA, SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

Lo que se le especifico al hoy recurrente o través del alcance que se le dio a la respuesta otorgada con fecha 12 de julio de 2019 a efecto de satisfacer requerido.

En atención a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción II del artículo 181 fracción II y 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 181.- El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos: II. Sobreseer el recurso;

"Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando uno vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto, modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Pues independientemente que la respuesta fue lo suficientemente fundado y motivado, y lo argumentado por el recurrente es lo que en su opinión debiera ocurrir, sin que ello sea una obligación legal que el sujeto obligado deba acotar, se le envía vía electrónica el alcance a la respuesta inicial, en especial en lo pregunta 4 en donde se le indicaron los nombres y área del personal que tiene la facultad de otorgar los nombramientos..."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable.

Sexto. Valoración de las Pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de cinco cuestionamientos formulados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

- **DOCUMENTAL PRIVADO:** Consistente en copia simple de la respuesta de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 505/2019 dirigido a la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 736/2019, diecinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número 584/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum 1420/2019, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum número 434/2019, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Tehuacán, Puebla.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, del acuse de envió de la respuesta de enviada vía Infomex.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la respuesta enviada al solicitante el día doce de julio de dos mil diecinueve, suscrita por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de los memorándums número 952/2019, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico que la Unidad de Transparencia envió al solicitante, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada al solicitante, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum número 1084/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum número 1753, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En el presente considerando se realizará el estudio del acto reclamado, refiriéndonos a las respuestas de las preguntas uno y dos, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información respecto de los puntos uno y dos, consistieron en:

“1. Se solicita copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de: María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González. David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO
2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

De la solicitud el sujeto obligado da contestación al recurrente a través del oficio sin número de doce de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, del que se desprende en lo conducente lo siguiente:

“...Respecto a lo anterior 1. "Se solicita copia en digital de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación de: María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO.

Hago de su conocimiento, que para la integración del expediente del personal a darse de alta en este H. Ayuntamiento, no se solicita como requisito constancias o documentación relativa a "menciones honoríficas, ni cartas de recomendación, razón por la que estamos imposibilitados a otorgarle la información que vía digital solicita.

Por otro lado, existe como requisito proporcionar una constancia del último grado de estudios, no así de los antecedentes académicos de servidor público, por lo que estamos imposibilitados a otorgarle la información de quienes menciona que vía digital solicita.

Por cuanto hace al 2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO.

El Centro Único de Evaluación y control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Conforme a los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, en su artículo 14, se establece que es competencia del Centro de Evaluación de Confianza, emitir el Certificado Único Policial, ese certificado se inscribe en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, cuyas bases de datos forman parte del Sistema Nacional de información.

Por lo que se le orienta para que la información relativa a: "... el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez. Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO." Dirija su solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Sujeto Obligado a nivel entidad federativa competente para dar contestación y pronunciarse al respecto, para lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

- **Titular de la Unidad de Transparencia CECSNSP: Odilón Cabrera Gayosso**
- **Dirección electrónica: <http://puebla.infomex.ora.mx/>**
- **Correo electrónico: unidaddetransDarenciacecsnsD@amail.com • Teléfono: (01222) 2734800 ext. 10622**
- **Domicilio: Avenida Reforma No. 71 1 Colonia Centro C.P. 72000**

La confirmación de incompetencia, fue realizada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tehuacán en su Vigésima Sesión Extraordinaria 2019, quienes emitieron el siguiente acuerdo:

----- ACUERDO TEHUACAN/CT/DI-006 -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 5, 7 fracciones III y XIX, 1 1, 20, 21, 22, fracción II y 151 fracción II, 156 fracción 1 y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y tras analizar todos los elementos turnados al caso que nos ocupa y por las razones expuestas, se CONFIRMA la DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA de los folios 00869519 y 00869619 consistente en: " 2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO" y "2. Se solicita el número de certificado único policial y la fecha de emisión, de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO", por su propia naturaleza se encuentra fuera de la esfera jurídica y administrativa de este Sujeto Obligado, es decir no existen facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables que permitan otorgar esa información; por lo que es procedente que se oriente la solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", que dispone en su artículo 1, que éste es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual funge como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "Consejo Nacional", así como control, seguimiento, evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Debe señalarse que tal y como lo establece el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, específicamente en el artículo Quinto, fracción XLVI, los ejecutivos estatales de la federación se comprometieron a crear un centro de evaluación y control de confianza en su entidad, sujetando al personal de las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social a una evaluación permanente y control de confianza a través del organismo certificado correspondiente, y contribuir así a mantener al Estado lejos de la inseguridad, lo anterior en términos del artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; evaluación que se propone realizar mediante la creación de un Centro Único de Evaluación y Control de Confianza, que garantice a la sociedad que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de los Centros de Reinserción Social del Estado, son servidores públicos honestos, leales y eficientes, dignos de confianza, ya que estarán sujetos a las bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, ^ formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes. Así mismo con fundamento en el artículo 19, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla (C3) pertenece al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo en el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, en el artículo 1, establece que este centro es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 3 dispone que éste tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.-----

El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta al referir lo siguiente:

“La respuesta a la pregunta 1 limita la máxima publicidad, simplicidad y rapidez, considerando que de acuerdo con el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos, indica lo siguiente: “seleccionar al personal administrativo y operativo, con la finalidad de que cumplan los estándares que se requieren, y así aportar a las mejoras productivas que el Honorable Ayuntamiento necesita, de manera que sean responsables desde un punto de vista estratégico, ético y social y así lograr las metas propuestas por las diferentes áreas que conforman el ayuntamiento” en ese sentido debe existir toda la documentación que respalde al personal de acuerdo a sus estándares, en todo caso no se justifica que no se pueda proporcionar la constancia del último grado de estudio vía digital.

La respuesta de la pregunta 2, aunque en esta respuesta se indica que deberá solicitarse al Consejo estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante remarcar que el acta de cabildo de fecha veinticinco de abril si lo expone, no así la fecha de emisión.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestó respecto del punto uno que en ningún momento el sujeto obligado limitó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ni mucho menos menoscabó el principio de máxima publicidad, teniendo en consideración que se puso a disposición la información publicada en el artículo 77 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y por consiguiente se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que pudiera tener acceso a los currículos vitae de los entonces servidores públicos, pues en ellos se encuentra su último grado de estudio; asimismo, le indicó al recurrente que para darse de alta en el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla no se solicita como requisito las constancias o documentación relativa a menciones honoríficas ni cartas de recomendación por lo que se encuentra imposibilitado legal y materialmente para entregar la información que vía digital solicitó; además, el sujeto obligado no tiene ninguna obligación legal para solicitar a su personal antecedentes académicos, menciones honoríficas de su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación.

Y por cuanto hace al punto dos de la solicitud, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el Centro Único de Evaluación y control de Confianza del Estado de Puebla, es una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla. Además, conforme a los Lineamientos para la emisión del Certificado Único Policial, en su artículo 14, se establece que es competencia del Centro de Evaluación de Confianza, emitir el Certificado Único Policial, este certificado se inscribe en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, cuyas bases de datos forman parte del Sistema Nacional de Información. Por lo tanto, el Comité de Transparencia del sujeto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

obligado confirmo la incompetencia respecto del punto dos de la solicitud de acceso a la información por no encontrarse dentro de su competencia y/o facultades para poder proporcionarlo. Además informó que el acta de cabildo a la que hace referencia el ahora recurrente, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, no proporciona el Certificado Único Policial, sino hace referencia al CUIP; es decir, la clave generada por el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 17, 19, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

(...)

V. Los Ayuntamiento, sus Dependencias y Entidades...”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 19. Cuando algún área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

En ese sentido, y para un mejor entendimiento, a continuación analizaremos la primeramente por cuanto hace al punto uno de la solicitud de acceso a la información.

De lo anterior se desprende que, por cuanto hace al punto uno, efectivamente el sujeto obligado solo informó al recurrente que se ponía a disposición la información publicada en el artículo 77 fracción XVII de la Ley General de Transparencia publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que pudiera tener acceso a los currículos vitae de los entonces servidores públicos, pues en ellos se encuentra su último grado de estudio y que para darse de alta en el sujeto obligado no se solicita como requisito las constancias o documentación relativa a menciones honoríficas ni cartas de recomendación por lo que se encuentra imposibilitado legal y materialmente para entregar la información que vía digital solicitó; además, el sujeto obligado no tiene ninguna obligación legal para solicitar a su personal

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

antecedentes académicos, menciones honoríficas de su trayectoria laboral y/o cartas de recomendación.

En merito a lo anterior, debemos decir que en el procedimiento de acceso y entrega de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, por lo que se deberán de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la ley; por tanto, la respuesta proporcionada al recurrente es injustificable, ya que el sujeto obligado solo se ajustó a lo manifestado por parte del titular de la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, a través del memorándum número 736/2019, de fecha diecinueve de junio del año en curso al señalar “... *Por otro lado existe como requisito proporcionar una constancia del último grado de estudios, no así de los antecedentes académicos del servidor público, sin embargo es posible que dentro de algunos expedientes de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento existía algo más que la referida constancia del ultimo grado de estudios, sin embargo lo anterior implicaría que se revisara la información de cada uno de los expedientes para identificar la información no obligatoria que de manera adicional hayan presentado los servidores públicos adscritos a las áreas que menciona y que no obran en las bases de datos del personal de este H. Ayuntamiento...*”; sin embargo y contrario a lo manifestado tanto por la Titular de la Unidad de Transparencia así como por el Director de Recursos Humanos ambos del sujeto obligado, cabe la posibilidad de que obren en los expedientes de los servidores públicos a los que hace referencia el ahora recurrente, demás antecedentes académicos, menciones honoríficas de su trayectoria laboral así como cartas de recomendación; máxime que hay disposición legal que obligue a la autoridad responsable, en específico del Director de Recursos Humanos del sujeto obligado a coordinar, organizar y mantener actualizados los expedientes del personal del ayuntamiento; así como la del Auxiliar jurídico,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

mantener actualizados los expedientes personales del personal del ayuntamiento, y la del Jefe del Departamento de Capacitación, la de mantener actualizados los expedientes del personal del sujeto obligado relacionado al nivel escolar entre otros.

Lo anterior tiene sustento en el Reglamento Interior de la Dirección de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y el Manual de Organización y Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos los cuales establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN. PUEBLA.

***ARTÍCULO 8.-** Al frente de la Dirección habrá un (a) Director (a), quien se auxiliará del personal asignado a las unidades administrativas que tengan adscritas y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones para el despacho de los asuntos de su competencia: Elaborar el tabulador de sueldos y salarios, así como la plantilla del personal que deberá ser autorizada por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento.*

...

VIII. Coordinar, organizar y mantener actualizados los expedientes del personal del Ayuntamiento.

XVI. Designar o autorizar a solicitud del superior jerárquico, los movimientos del personal de base en las dependencias municipales, de acuerdo a las necesidades que demande la administración de conformidad con la legislación aplicable.}Elaborar las cartas de aceptación de servicio social o prácticas profesionales con diferentes planteles educativos.

CAPITULO II DEL AUXILIAR Y AUXILIAR JURIDICO

***ARTÍCULO 9.-** Compete a los auxiliares el ejercicio de las siguientes funciones:*

I.

...

VI. Mantener actualizados los expedientes personales del personal del ayuntamiento de Tehuacán.

CAPÍTULO III DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN

***ARTÍCULO 10.-** Compete al departamento de capacitación el ejercicio de las siguientes funciones:*

...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

VI. Mantener actualizados los expedientes del personal del H. Ayuntamiento, relacionado a capacitaciones, nivel escolar, etc.”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

*“...OBJETIVO Y FUNCIONES
FUNCIONES ESPECÍFICAS.*

...

• Coordinar, organizar y mantener actualizados los expedientes del personal del Ayuntamiento.

IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO: Nombre del puesto: Auxiliar. Puesto al que reporta: Director (a) de Recursos Humanos. Dirección a la que pertenece: Dirección de recursos humanos.

...

Funciones específica.

• Recepción de documentación del personal del H. Ayuntamiento.

...

Mantener actualizados los expedientes personales del personal del ayuntamiento de Tehuacán.

IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO: Nombre del puesto: Auxiliar Operativo. Puesto al que reporta: Director (a) de Recursos Humanos. Dirección a la que pertenece: Dirección de Recursos Humanos.

FUNCIONES ESPECÍFICAS.

...

Apoyo en tener actualizados todos y cada uno de los expedientes de los trabajadores así como pedir la documentación requerida para que se encuentre completo el expediente.

...”

Por tanto, el sujeto obligado deberá fundar y motivar su respuesta; debiendo de justificar con los preceptos legales aplicables y los razonamientos lógicos jurídicos del por qué no posee la información solicitada, respecto de los antecedentes académicos, menciones honoríficas en su trayectoria y/o las cartas de recomendación de los CC. María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Protección Civil y CERESO.

Resulta aplicable lo establecido en la siguiente jurisprudencia, con el número de registro 170307, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, misma que se transcribe a continuación

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado.”

En esa virtud, tal y como ha quedado conceptualizado, la fundamentación, consiste en los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; esto es, la fundamentación y la motivación, deben coexistir, no puede darse el supuesto de una sin la otra. Preciado lo anterior, de la lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la misma no contiene los dispositivos del marco normativo aplicable al caso, ni los artículos propios de la materia que se encuadra la respuesta aludida, por lo que es fundado este agravio, es decir, existe falta de fundamentación. En razón de lo anterior, este Instituto arriba a la convicción que el sujeto obligado transgrede el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

derecho de acceso a la información del recurrente, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; que en esencia establecen que este derecho debe ser garantizado por el Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al punto dos de la solicitud de acceso a la información, recordemos que el ahora recurrente solicitó el certificado único policial y la fecha de emisión de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO; a lo que el sujeto obligado respondió que es competencia del Centro de Evaluación de Confianza emitir el certificado único policial, cuya base de datos forma parte del Sistema Nacional de información. Por lo que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la incompetencia, al encontrarse fuera de la esfera jurídica y administrativa del sujeto obligado; es decir, no existen facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan otorgar esa información. Fundando sus argumentos en lo dispuesto por los artículos 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, artículo 14 de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial, los cuales establecen:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla

Artículo 64.

La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Artículo 92.- *Se creará el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado necesario para la depuración y fortalecimiento tanto de las Instituciones Policiales como de procuración de justicia, con el objeto de aplicar las valuaciones en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, desarrollo, y promoción de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, emitiendo para ello el certificado correspondiente.*

Las evaluaciones respectivas se practicarán en instalaciones adecuadas e idóneas, en condiciones de higiene con respeto a la dignidad humana.

Artículo 92 Bis

El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.

El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:

- I.- Patrimonial y de entorno social;*
- II.- Médico;*
- III.- Psicométricos y psicológicos;*
- IV.- Poligráfico;*
- V.- Toxicológico; y*
- VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.*

Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.

Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.”

Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial

“CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL

ARTÍCULO 14. *El CECC competente emitirá el CUP, una vez que reciba el formato único de evaluación expedido por la institución de seguridad pública de adscripción del integrante capacitado y/o evaluado; siempre y cuando tenga vigente el resultado de control de confianza como aprobado.*

Asimismo, procederá la actualización del CUP cuando el integrante haya aprobado el proceso de evaluación de control de confianza con fines de promoción que acrediten que cuenta con las capacidades y conocimientos para el desarrollo de su nuevo cargo.”

De los numerales antes citados, se advierte que, efectivamente, es el Centro de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Evaluación y Control de Confianza del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública el encargado de emitir el certificado único policia, una vez que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública aprueben las evaluaciones respectivas.

Ahora bien, para un mayor entendimiento es importante señalar que el artículo 1° de los Lineamientos para la Emisión del Certificado Único Policial precisa que el Certificado Único Policial es el documento que acredita a los policías y oficiales de guarda y custodia del sistema penitenciario aptos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública y que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Con base en lo anterior, esta Autoridad determina que la fundamentación y motivación en la respuesta resulta deficiente, por las razones que a continuación se exponen.

De la solicitud de acceso a la información se advierte que los servidores públicos multicitados pertenecen a diversas ramas de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla; como se aprecia de su estructura orgánica, tal como se puede ver en su página oficial <https://www.tehuacan.gob.mx/web/seccion.php?id=118>, misma que a continuación se ilustra:

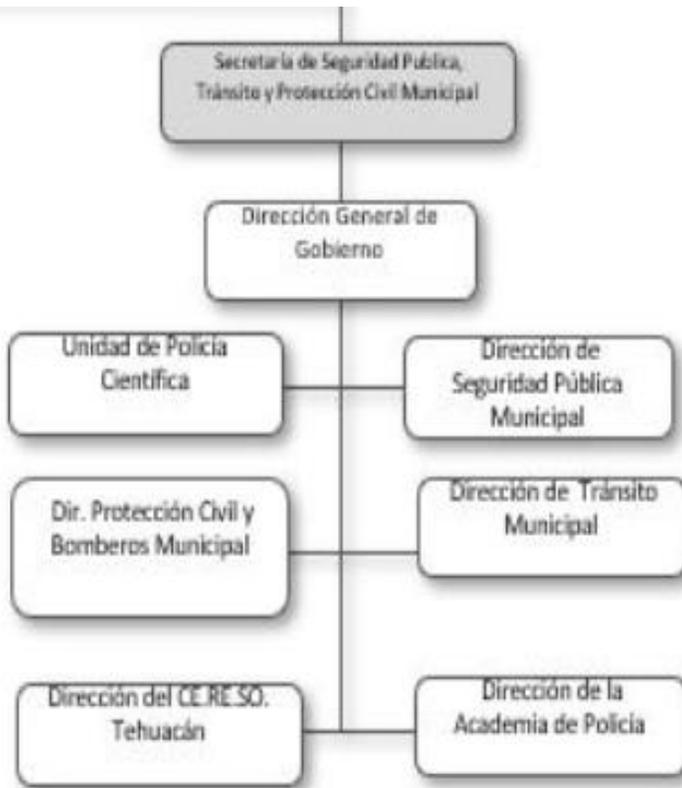
Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: *********

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expedientes: **RR-450/2019**

The screenshot shows the official website of the Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla. The page features the municipal logo and navigation menu. The main content is titled "1. Estructura Orgánica del H. Ayuntamiento de Tehuacán 2018-2021" and includes a sub-header "Organigrama General (Continúa desglose desde página anterior)". The organizational chart is a hierarchical diagram starting with the "Cabildo Municipal" and "Presidencia Municipal" at the top. It branches into several departments: "Secretaría Particular", "Comisaría Jurídica", "Secretaría del Ayuntamiento", "Tesorero Municipal", and "Comisaría Municipal". Each department has further sub-units, such as "Unidad de Género y Comunicación Social", "Unidad de Transparencia y Acceso a la Información", "Instituto Municipal de la Mujer", "Instituto Municipal de la Juventud", "Dirección de Recursos Humanos", "Dirección de Planeación", "Dirección de Obras Públicas", "Dirección de Desarrollo Urbano", "Dirección de Ecología", "Dirección de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería", "Dirección de Fomento y Asesoría", "Dirección de Fomento y Bando Municipal", "Dirección de Cultura y Bando Municipal", "Dirección de Salud Municipal", and "Dirección de Educación". On the right side, there is a section for "Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal", which includes a "Dirección General de Gobierno" and several sub-units: "Unidad de Policía Científica", "Dir. Protección Civil y Bomberos Municipal", "Dirección de Seguridad Pública Municipal", "Dirección de Tránsito Municipal", "Dirección del CERE.SO. Tehuacán", and "Dirección de la Academia de Policía".



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Siendo oportuno señalar que las páginas *web*, antes señaladas y que sirven de apoyo al presente análisis, se considera hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.

Se consideran hechos notorios:

- I. Lo público y sabido por todos;*
- II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;*
- III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y*
- IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

En dicho fundamento legal se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contendida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de la página de internet supra citada encuadra perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Por tanto, queda claro que los servidores públicos María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO pertenecen a Instituciones de Seguridad Pública, razón por la cual, al momento de servir al sujeto obligado, éste tuvo que haber obtenido el certificado único policial de éstos, de otro modo se encontrarían impedidos para desempeñar sus funciones.

Se afirma lo anterior; toda vez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 párrafo décimo inciso b) establece:

“ARTÍCULO 21

...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. *Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.***

Aunado, a lo que establece el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado

“Artículo 64 La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado.”

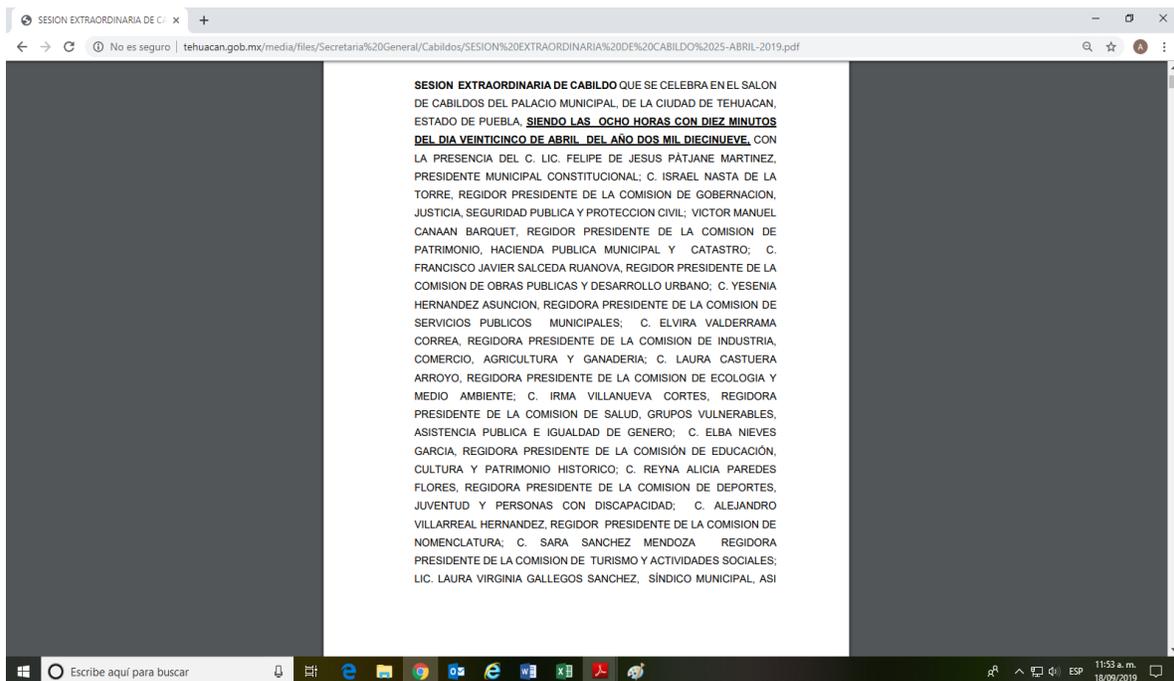
Ahora bien, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, debió de allegarse, entre otros documentos, del certificado único policial de María Susana Arredondo: Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández para desempeñar sus funciones en las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO de dicho ayuntamiento, tal como lo disponen los ordenamientos antes citados. Quedando claro que el sujeto obligado no es el competente para generar dicho certificado; sin embargo, si es la autoridad competente para requerirlo como requisito para poder desempeñar las funciones propias del cargo que confiere. En ese sentido el certificado único policial de los servidores públicos antes citados debe obrar en sus archivos.

Por tanto, de los preceptos citados con anterioridad se advierte la competencia en específico para que el sujeto obligado deba contar con la documentación que el hoy

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

recurrente solicitó; máxime que este al momento de rendir su informe con justificación, señaló que los servidores públicos multicitados fueron nombrados por el Presidente Municipal en pleno ejercicio de sus atribuciones; y a través del Acta de Cabildo de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve se aprobó el nombramiento y la titularidad del nuevo personal, lo que este Órgano Garante pudo constatar a través de la liga electrónica <http://tehuacan.gob.mx/media/files/Secretaria%20General/Cabildos/SESION%20EXTRAORDINARIA%20DE%20CABILDO%2025-ABRIL-2019.pdf> los cuales fueron adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y CERESO del ayuntamiento.

Lo que se ilustra a continuación con las siguientes impresiones de pantalla:

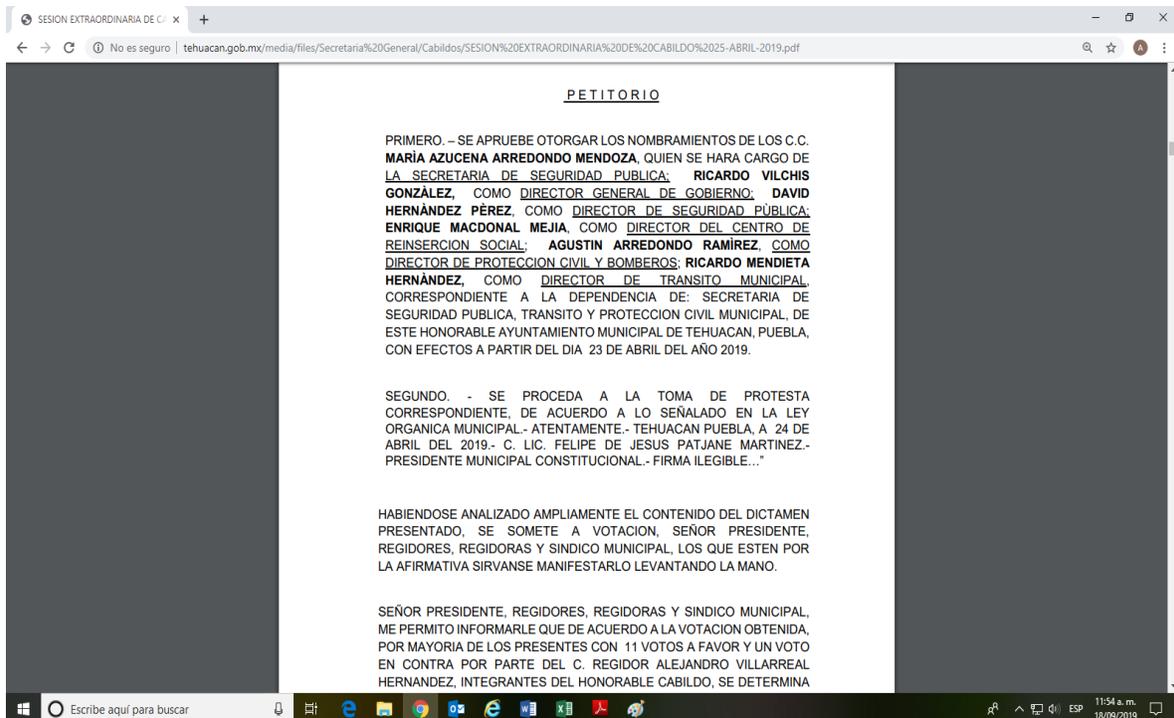
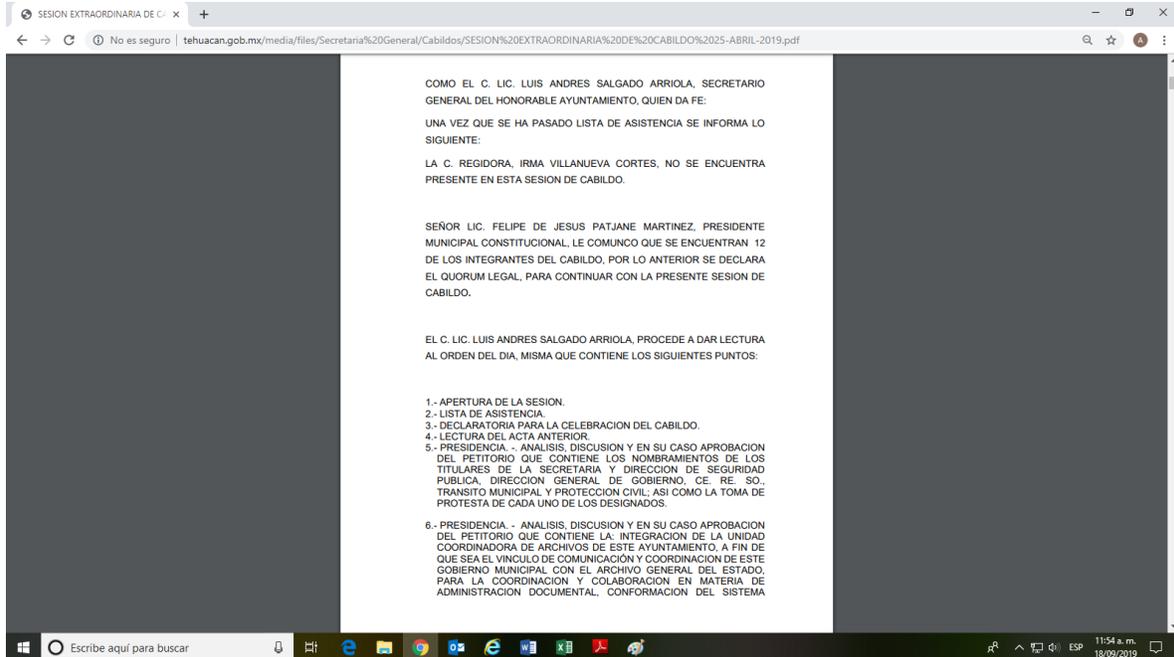


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**

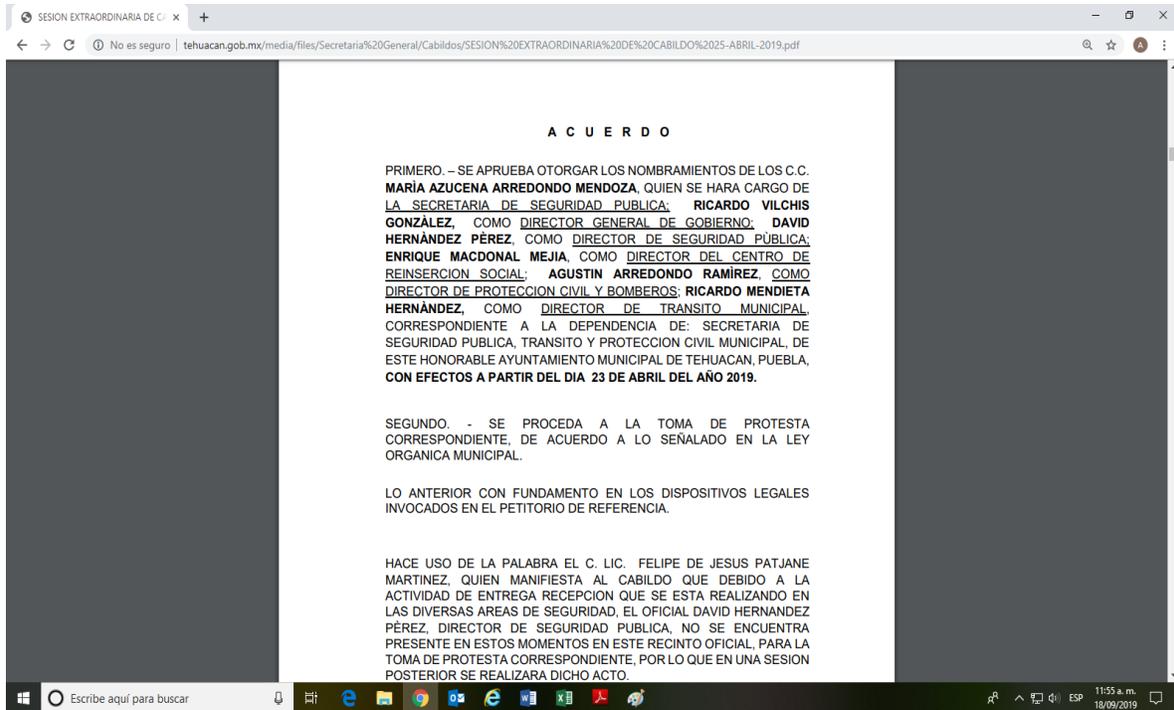
Recurrente: *********

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**

Expedientes: **RR-450/2019**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**



Por tanto, al ingresar a Instituciones de Seguridad Pública, debieron de haber sido debidamente certificados y registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública previamente, como lo establecen los ordenamientos de la materia, debiendo conocer y contar con dicha información, por tanto el sujeto obligado resulta competente para conocer y atender la solicitud de información materia del medio de inconformidad que nos ocupa.

Por tal motivo, de las manifestaciones recaídas en que el sujeto obligado no es competente para atender el punto dos de la solicitud de acceso a la información en términos de los numerales 64, 92 y 92 bis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, son deficientes para motivar y fundamentar su incompetencia, pues no basta con referir que quien emite el certificado único policial lo es el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Al respecto, es necesario invocar los artículos 156, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En ese contexto, si el sujeto obligado persistió en señalar que no es competente para proporcionar la información solicitada, debe fundar y motivar su respuesta con los ordenamientos legales aplicables al caso, o en su caso declarando su inexistencia, de conformidad con el procedimiento que para ello señala la Ley estatal de la materia, descrito en los artículos anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá acreditar que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

siempre que sea materialmente posible, que se obtenga o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su obtención, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al ahora recurrente tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan evidenciar las razones por las cuales, la información solicitada no existe.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, en qué momento se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al ahora recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

En este sentido, se advierte que a la fecha, el sujeto obligado no cumplió con su deber de dar respuesta a la información solicitada respecto de los puntos uno y dos, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente, por lo que es fundado el agravio que hizo valer, al quedar acreditado que la solicitud de información no ha sido atendida, cabalmente. Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, respecto del punto uno, a efecto de que el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a la solicitud de información materia del presente, en alguna de las formas que establece el artículo 156 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por cuanto hace al segundo punto de la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas donde se pudiera encontrar la información; o en su caso, el Comité de Transparencia deberá confirmar la inexistencia de la información solicitada, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al ahora recurrente tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Octavo. Para quien esto resuelve entrará al estudio del agravio hecho valer por el ahora recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por la responsable respecto del punto tres de la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla, en la que pidió en el punto tres, copia en digital la convocatoria, invitación y/o lineamientos que se giraron para la contratación de María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO.

En una primera respuesta la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

“... que de conformidad con lo establecido el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos:

“XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.”

Por lo que mediante sesión de cabildo de fecha 25 de abril del año en curso el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento y titularidad del nuevo personal.

Lo que motivo a que el ahora recurrente interpusiera recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado, cuyo motivo de inconformidad fue la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, en su informe justificado el sujeto obligado señaló que en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, el sujeto obligado nombró a los titulares de los ramos del cuerpo de seguridad pública, por lo que la respuesta dada al hoy recurrente se encuentra fundada y motivada, a mayor abundamiento, en el Acta de Cabildo de fecha 25 de abril del año en

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

curso se advierte la fundamentación y motivación que tuvo el Ayuntamiento para el ejercicio de la atribución que le permite la Ley Orgánica Municipal, sin que en dicha atribución conferida se exija como requisito que para ejercerlo sea necesario una invitación de manera específica, ni menciona lineamientos utilizados para su contratación, pues, de acuerdo a los preceptos legales invocados, basta con el nombramiento para que se den por nombrados por el Ayuntamiento con las atribuciones y obligaciones inherentes a los cargos, a partir de que se les tome la protesta de Ley, pues dado el cargo conferido, es a partir del nombramiento y protesta que pueden ejercer las atribuciones y facultades que les confieren las leyes, no se emitieron lineamientos para el nombramiento y/o contratación de los señaladas.

Aplica para el caso la siguiente tesis aislada:

Época: Séptima Época

Registro: 252436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 109-114, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa, Administrativa

Tesis:

Página: 84

FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES.

El título que da la legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación constituido por la declaración de voluntad de la administración pública que recae sobre persona determinada para que asuma el cargo, empleo o comisión que se le confiere. Este requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos, lo señala el artículo 12 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al expresar que los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo. El funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades. Por ende, si el cargo no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión IOS 177. Luis Humberto Cabrera Silva. 28 de febrero de 1978. Unanimidad

de votos. Ponente: Carlos H. Luna Ramos. Secretaria: Elvia Díaz de León de López.

Aplica además el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Es importante resaltar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, ésta no dispone en ninguno de sus extremos que el Presidente Municipal tenga que extender un documento de invitación para colaborar dentro del Ayuntamiento y mucho menos que dicho escrito contengan los lineamientos utilizados para lo contratación.”

En este orden de ideas, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II y 156, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

**“Artículo 2. Los sujetos obligados en esta Ley son: ...
V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y Entidades...”**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

“Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- III. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;”***

En este sentido, de acuerdo a la interpretación de los artículos antes mencionados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, debiendo de entregar la información en términos de las disposiciones aplicables al caso.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad. Consecuentemente, el sujeto obligado puede dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, entre otras, diciendo que la misma no existe.

Por tanto, de autos se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal el cual

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

establece que son atribuciones de los Ayuntamientos el nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, y al Titular o Titulares de las Ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza, y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes de la materia.

Así las cosas, el recurrente señaló como agravio que la respuesta era carente de fundamentación y motivación, por lo que en ese sentido es preciso decir que la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la motivación es razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado expresó precepto legales de un marco normativo, consistentes en el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, el cual a la letra establecen:

“ARTÍCULO 78

Son atribuciones de los Ayuntamientos:

...

XXV. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;”

De la disposición legal señalada, se advierte que es el Presidente Municipal quien tiene la facultad de nombrar a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO, por ser ramas del cuerpo de seguridad, sin que exista razón alguna por la cual el sujeto obligado debiera emitir una convocatoria o invitación para nombrar a los servidores públicos María Susana Arredondo; Ricardo Vilchis González, David Hernández Pérez, Enrique Macdonal Mejía, Agustín Arredondo Ramírez y Ricardo Mendieta Hernández como titulares

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

de las áreas de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y CERESO, por los razonamientos siguientes.

Hecha la precisión anterior; debe decirse que, las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente resultan inoperantes al manifestar en el recurso de revisión lo siguiente:

“... es necesario especificar la invitación realizada a las personas señaladas de manera específica y los lineamientos utilizados para su contratación”

Se afirma lo anterior, ya que el quejoso no combate la respuesta otorgada por el sujeto obligado con argumentos válidos, ya que no arguye de manera clara y precisa por qué la respuesta dada por el sujeto obligado esta falta de fundamentación y motivación, concretándose únicamente a decir que es necesario especificar la invitación y los lineamientos para contratar cuando del ordenamiento invocado por el sujeto obligado para responder el punto tres de la solicitud es claro en señalar que el titular del ayuntamiento está facultado para nombrar a los titulares del cuerpo de seguridad sin mayor gestión.

Por tal motivo, se considera oportuno traer a colación las siguientes tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*Época: Novena Época
Registro: 1003712
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento
Materia(s): Común
Tesis: 1833
Página: 2080*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por tanto, la autoridad responsable al rendir su informe con justificación confirmo la respuesta proporcionada al ahora recurrente, en el sentido de informarle el fundamento legal con el que se basaba la misma, citando el artículo 78 fracción XXV de la Ley Orgánica Municipal, cuyos razonamientos se basaron en que la respuesta se encuentra fundada y motivada, sin que en dicha atribución conferida exija como requisito para ejercerla una invitación de manera específica ni menciona lineamientos utilizados para realizar una contratación pues de acuerdo al precepto legal invocado, basta el nombramiento para adquirir las atribuciones y obligaciones inherentes al cargo a partir de la protesta de ley.

Por otro lado y en relación a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del sujeto obligado en su respuesta, resulta aplicable lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

En esa virtud, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, la fundamentación es el precepto legal, sustantivo y adjetivo, en que se apoya la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico por el cual se consideró que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; supuesto al que la autoridad responsable se apegó en todo momento, señalando el artículo aplicable con su debida motivación.

A mayor abundamiento, y a fin de robustecer lo manifestado en párrafos anteriores, tenemos que el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal establece, de igual modo, que los titulares de los cuerpos de seguridad pública serán nombrados por el ayuntamiento a propuesta del Presidente:

“ARTÍCULO 209.

El titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, previa aprobación, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente.”

Por tanto; de los razonamientos expuesto se advierte que el sujeto obligado realizó una adecuada fundamentación y motivación de acuerdo al precepto legal y con los razonamientos lógico-jurídicos aplicables al caso en concreto, satisfizo los criterios de máxima publicidad que le obliga la Ley de la materia, cumpliendo de manera

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

plena con el derecho de acceso a la información que la norma fundamental reconoce al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el sujeto obligado, cumplió con su obligación de dar acceso a la información, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado, respecto del punto cuatro de la solicitud de acceso con folio 00869519, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, respecto del punto uno, a efecto de que el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, otorgue respuesta a la solicitud de información materia del presente, en alguna de las formas que establece el artículo 156 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por cuanto hace al segundo punto de la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas donde se pudiera encontrar la información; o en su caso, el Comité de Transparencia deberá confirmar la inexistencia de la información solicitada, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al ahora recurrente tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta de la autoridad responsable pronunciada mediante oficio sin número, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mismos que dieron respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00869519, respecto del punto tres en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

QUINTO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SEXTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **RR-450/2019**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.